RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2010-00310-00
PROCESO	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE	ELKIN LOGRERIA OTALORA
DEMANDADO	ANGIE LOGREIRA VARAS, DANIELA LOGREIRA VARGAS y MICHELLE LOGREIRA VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El señor ELKIN LOGRERIA OTALORA mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra ANGIE LOGREIRA VARAS, DANIELA LOGREIRA VARGAS y MICHELLE LOGREIRA VARGAS.

En dicha acción, alude la parte actora que las jóvenes ANGIE, DANIELA y MICHELLE cuentan con la mayoría de edad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y posterior a ello, se presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida y notificada por estados, tal como lo ordena el C.G.P., sin embargo, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los

principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor ELKIN LOGREIRA OTALORA?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaría. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaría para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandado ELKIN LOGREIRA OTALORA cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra estudiando carrera alguna.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco (25) años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar; así como resulta preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión relacionados con la variación de las circunstancias que iniciaren el proceso de alimentos. Así las cosas, se cumplen presupuestos contemplados en el art 278 ibidem por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese al señor ELKIN LOGREIRA OTALORA, identificado con la C.C. No. 72.202.769 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de las jóvenes ANGIE, DANIELA y MICHELLE LOGREIRA VARGAS.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor ELKIN LOGREIRA OTALORA.

Tercero: Oficiar al Pagador de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR que este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención de mesada pensional ordenada al interior de este asunto, que pesan en contra del señor ELKIN LOGREIRA OTALORA, identificado con la C.C. No. 72.202.769.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor ELKIN LOGREIRA OTALORA la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ